

SECCIÓN DOCTRINAL

La acción como elemento del delito y la teoría de los actos de habla: cometer delitos con palabras (*)

LUIS FELIPE RUIZ ANTÓN

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Complutense. Madrid

SUMARIO: I. Cometer delitos con palabras.—II. Usar el lenguaje es una forma particular de obrar: los actos de habla.—III. El pensamiento de J. L. Austin: cómo hacer cosas con las palabras.—IV. Actos locucionarios, actos ilocucionarios y actos perlocucionarios.—V. Searle y la teoría de los actos de habla.—VI. Los actos de habla en el ámbito del Derecho penal.—VII. El acto fonético en la acción de formular una amenaza, de proferir un insulto y de ordenar a otro la comisión de un delito.—VIII. El acto de habla como hecho institucional: la acción de amenazar, de insultar y de ordenar a otro la comisión de un delito y las reglas que gobiernan el uso del lenguaje.—IX. Realización satisfactoria de la acción de insultar, amenazar u ordenar la comisión de un delito: los efectos ilocucionarios.—X. Los efectos perlocucionarios derivados de formular una amenaza, proferir un insulto y ordenar a otro la comisión de un delito.—XI. Conclusiones.

I. COMETER DELITOS CON PALABRAS

Dentro de la variada forma de manifestarse la conducta criminal hay un conjunto de delitos o de actuaciones delictivas que se llevan a cabo al emitir una expresión verbal. Calumniar o injuriar oralmente, amenazar de palabra, referir como testigo ante un tribunal hechos fal-

(*) El presente artículo se aporta como contribución al Libro en Homenaje del profesor don Angel Torío López (en prensa).

sos, ordenar o aconsejar a otro la comisión de un delito, son sólo algunos de los ejemplos a los que cabe aludir. En cualquiera de estos casos nos encontramos ante la emisión de un determinado enunciado lingüístico susceptible de ser relevante para el Derecho Penal. Pero a diferencia de otro tipo de actos humanos, como pueden ser disparar un arma de fuego, tomar una joya, abofetear a una persona, la actividad que interesa tener en cuenta es específicamente la de proferir unas palabras en unas concretas circunstancias.

Intuitivamente ya se advierte que entre la actuación consistente en clavar una navaja en el cuerpo de una persona, y la de expresar oralmente «Te voy a pegar dos tiros», hay diferencias notables tanto en la forma de exteriorizar la conducta, como en la de producir consecuencias con trascendencia para el Derecho Penal. Mientras en el primer caso la actividad física realizada se encuentra en una relación de causa-efecto con las heridas, y el conjunto se nos muestra como una acción de apuñalar, en el segundo la articulación y emisión de unos sonidos no causan naturalísticamente una amenaza, ni la actividad física observable permite por sí misma determinar qué es lo que el sujeto está haciendo, aparte de producir y emitir unos efectos sonoros.

La cuestión no ha pasado inadvertida a los penalistas, y, por ello, los estudiosos de la teoría de la acción delictiva invariablemente ponen de manifiesto las dificultades que encuentra una concepción naturalística para dar entrada a la conducta relevante en el delito de injurias. Se dice que en un insulto verbal la acción no puede especificarse partiendo de un concepto naturalístico-causal, al modo de «provocación de vibraciones en el aire y de procesos fisiológicos en el sistema nervioso del agredido» (1) –según la conocida formulación del jurista germano Franz von Liszt–, sino que es preciso atender al significado de las palabras vertidas (2), o a su sentido en cuanto manifestación de desprecio y de quebranto de la pretensión de estima por parte del ofendido (3).

Aparecen así enfrentadas dos posiciones a la hora de analizar la «acción» del delito de injurias verbales: la teoría causal-naturalística,

(1) Cfr. Franz von Listz, *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 2.^a ed, Berlín-Leipzig, 1884, p. 107 (tomo la cita de Claus Roxin, *Derecho Penal*. Parte General, I, trad. D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. de Vicente Remesal, Madrid, 1997, p. 239). En ediciones posteriores del *Tratado* de F. von Listz se suprimiría esta expresa referencia a la acción en las injurias.

(2) Cfr. Manuel Cobo del Rosal y Tomás S. Vives Antón, *Derecho Penal*. Parte General, 3.^a ed., Valencia, 1990, p. 287.

(3) Cfr. Hans-Heinrich Jescheck, *Tratado de Derecho Penal*. Parte General, trad. J. L. Manzanares Samaniego, Granada, 1993, p. 185.

frente a la teoría que toma en consideración el sentido de la expresión vertida. Y cada una por su lado cree encontrar argumentos para poder sostener que el concepto de acción puede ser concebido en todo caso, según unos, como mero proceso causal, porque siempre hay una «conducta humana», es decir, «un movimiento voluntario del aparato oral o de las manos, que, en una mínima interpretación lingüística, denominamos palabra o ademán, y ello con independencia de si se entiende o no el sentido social –injurioso– que los mismos tienen» (4). Por su parte, el otro parecer responde que el suceso físico, como mero fenómeno articulatorio-sonoro y acústico, es insuficiente por sí solo para servir de base y delimitar la «acción» en el delito de injurias, y por ello mismo es necesario atender al sentido de la expresión proferida (5).

El propósito de estas reflexiones es terciar en la polémica de si, en las actividades con relevancia penal que consisten en realizar un enunciado lingüístico (emitir una oración, tenga una o más palabras) (6), es posible operar con un concepto causal-naturalístico de acción, o, por el contrario, es imprescindible introducir referencias a reglas y convenciones (7). Al tiempo, si a través de la conducta verbal se maneja o

(4) Cfr. Diego-Manuel LUZÓN PEÑA, *Curso de Derecho Penal. Parte General*, I, Madrid, 1996, pp. 259-260.

(5) Recuérdesse la crítica que formuló Gustav RADBRUCH, «Zur Systematik der Verbrechenslehre», en *Frank-Festgabe I*, Tübingen, 1930 (reimpresión de 1969), p. 161, al poner de relieve que si se intenta concebir la acción de forma naturalista, como movimiento corporal y modificación del mundo externo, en una injuria tan sólo se tendrían en cuenta «una serie de movimientos de la laringe, generación de ondas sonoras, estímulos auditivos y sucesos cerebrales», con lo cual «queda totalmente fuera del concepto así construido lo esencial: el sentido lingüístico y el significado social de la injuria». Cfr., en el mismo sentido, Tomás S. VIVES ANTÓN, *Fundamentos del sistema penal*, Valencia, 1996, pp. 108, 118, 129 s. 243. Véase también, JESCHECK, *Tratado de Derecho Penal*, 185; ROXIN, *Derecho Penal. Parte General*, I, pp. 239, 255 ss.

(6) Se debe advertir que algunos términos que utilizaban las gramáticas tradicionales, como palabra, oración, van cediendo el paso a otros, como enunciado, enunciación, preferidos por los estudiosos de la pragmática o de la lingüística del texto; a su vez, el contenido conceptual de éstos no siempre es coincidente en las diferentes escuelas.

(7) La cuestión puede plantearse desde una perspectiva más amplia y para todo tipo de acciones humanas. Cfr., al respecto, VIVES ANTÓN, *Fundamentos*, pp. 189 ss., 203 ss., 213 ss., donde mantiene una concepción significativa de la acción: «Me propongo, en consecuencia, concebir las acciones como interpretaciones que, según los distintos tipos de reglas sociales, pueden darse al comportamiento humano. Definiré, pues, la acción, no como *sustrato* conductual susceptible de recibir un sentido, sino como *sentido*, que, conforme a un sistema de normas, puede atribuirse a determinados comportamientos humanos. Se opera, así, un giro *copernicano* en la teoría de la acción:

interviene en el mundo alterando el estado de cosas existentes, y si esa intervención es equiparable a la que tiene lugar como consecuencia de otro tipo de actividades humanas, por ejemplo, mediante la presión del dedo en el gatillo que finalmente produce la muerte de un tercero.

La teoría penal sólo de manera secundaria ha dedicado la atención a los actos humanos que se realizan al decir unas determinadas palabras. Sin embargo, es evidente que con las «palabras» también se cometen delitos. De ahí la oportunidad de conocer, en lo que más puede interesar al penalista, la teoría de los actos lingüísticos, actos de lenguaje o *actos de habla*, con el fin de tratar de especificar, de conformidad con criterios generales, las características de la acción en los hechos delictivos que se llevan a cabo en todo o en parte al emitir un enunciado lingüístico.

II. USAR EL LENGUAJE ES UNA FORMA PARTICULAR DE OBRAR: LOS ACTOS DE HABLA

Punto de partida para iniciar el estudio propuesto es el de considerar que hacer uso del lenguaje supone ejecutar acciones específicas que deben ser diferenciadas del hecho de pronunciar unas palabras. Cuando una persona se dirige a otra y le dice «Cierra esa puerta», no se limita a articular y a emitir unos sonidos, ni a proferir una serie de palabras con un significado más o menos definido, sino que, concurren las circunstancias apropiadas, lo que hace es llevar a cabo una acción muy concreta: está dando una orden. Desde esta consideración, hacer uso del lenguaje es tanto como realizar actos de habla, es decir, acciones particulares que en cada caso se ejecutan al emitir un enunciado en determinadas circunstancias.

Esto significa que existe una estrecha relación entre hablar un lenguaje y la teoría general de la acción humana, pues con las palabras no sólo se dicen cosas, sino también se hacen. La teoría de los actos de habla, aunque desde luego toma en cuenta que para emitir cualquier enunciado lingüístico necesariamente hay que realizar una compleja actividad fisiológica (formación y emisión de sonidos que sirven de soporte a la comunicación), no es sin embargo este aspecto físico-corporal, común a toda conducta verbal, el que quiere destacar, sino la

ya no es el *sustrato de un sentido* sino, a la inversa, el *sentido de un sustrato*» (p. 205). La influencia que la moderna filosofía del lenguaje tiene en el conjunto de la exposición de VIVES ANTÓN es en todo momento palmaria (pp. 189 ss, 197, 208, 213 ss. 367 ss.).

particular acción que en cada situación concreta practica el hablante: en unas ocasiones estará dando un consejo, en otras formulando una pregunta, o profiriendo una amenaza, o haciendo una promesa, y así sucesivamente. Incluso se ha llegado a sostener, dando un paso más, que la teoría del lenguaje está inserta en la teoría general de la acción. Este es el planteamiento del que arranca John Searle cuando expresa que «una teoría del lenguaje forma parte de una teoría de la acción, simplemente porque hablar un lenguaje es una forma de conducta gobernada por reglas» (8).

En resumen, bajo una consideración pragmática, el lenguaje no sólo es un instrumento de comunicación humana, sino que hacer uso de él es una forma de obrar: usar un lenguaje es ejecutar actos de habla, es decir, acciones particulares y concretas. El lenguaje tiene desde esta perspectiva un carácter factual, y la acción que en cada caso de forma específica lleva a cabo el hablante al emitir un enunciado en las condiciones apropiadas es algo diferente y que no debe ser confundido con el hecho de pronunciar unas palabras.

III. EL PENSAMIENTO DE J. L. AUSTIN: CÓMO HACER COSAS CON LAS PALABRAS

Las aportaciones de la filosofía del lenguaje, fundamentalmente a partir de la formulación del pensamiento de que hablar una lengua es «hacer cosas con palabras», según el conocido lema de John Langshaw Austin (9), pueden suministrar importante ayuda para reflexionar sobre las acciones delictivas que se realizan al enunciar una oración. Con tal fin conviene ahora hacer una breve incursión en el pensamiento de este autor, para luego sacar conclusiones que permitan ofrecer un punto de vista a propósito de la teoría de los actos de habla y su conexión con algunos ámbitos del Derecho Penal.

(8) John SEARLE, *Actos de habla*, 4.ª ed., Madrid, 1994, pp. 26-27.

(9) John Langshaw AUSTIN, *Cómo hacer cosas con palabras*. Palabras y acciones, 4.ª reimpresión, Barcelona, 1996, pp. 44 ss., 53 ss., Coetáneamente a los atisbos de J. L. Austin, pero al parecer sin vinculación recíproca, Ludwig WITTGENSTEIN (*Los cuadernos azul y marrón*, Madrid, 1968; Investigaciones filosóficas, Barcelona, 1988) formulaba el planteamiento según el cual los hablantes utilizan las palabras para intervenir en «juegos de lenguaje» en donde «el significado es el uso». Con ello se estaba apartando de su primer planteamiento (el del *Tractatus*), alentador de las tesis del positivismo lógico en materia de lenguaje, y propugnando un parecer próximo a la investigación de Austin sobre los actos ilocucionarios y, en gran medida, concordante con el posterior desarrollo de algunos aspectos de la pragmática.

J. L. Austin inicialmente partió de la comprobación de que ciertos enunciados lingüísticos, a los que llamó *performativos* (realizativos), forman una clase especial frente a los que denominó *constatativos*. Mientras los enunciados constatativos describen, transmiten información o registran estados de cosas, y por ello son susceptibles de ser evaluados en términos de veracidad o falsedad, las expresiones realizativas no describirían ni registrarían nada –ni tampoco estarían carentes de sentido–, sino que lo característico de ellas es que pueden salir bien o mal, es decir, pueden resultar afortunadas o desafortunadas al estar vinculadas con la realización de determinados actos convencionales o ritualizados (10). De tal modo Austin estaba echando por tierra dos ideas muy extendidas entre los filósofos, favorecidas por el positivismo lógico: una era que con el lenguaje sólo se describen estados de cosas (*falacia descriptiva*), y otra que para que un enunciado no fuera un *sinsentido*, en principio tenía que ser susceptible de ser verificado, es decir, su veracidad o falsedad debía ser probada. Frente a ello Austin advirtió que en ciertos supuestos tales principios no se daban, y, además, que al emitir determinados enunciados el hablante estaba ejecutando una acción concreta y diferente del hecho de decir ciertas palabras –cuestión que los lingüistas no ignoraban–, lo que sonó como un aldabonazo en la historia de la filosofía del lenguaje, y a partir de ahí se abrió un campo de reflexión no suficientemente explorado: el carácter factual del lenguaje.

J. L. Austin llamó la atención de que si al emitir un enunciado se utiliza un verbo realizativo (performativo) explícito, formulado en primera persona del presente de indicativo, como sucede al decir «Sí, juro» (desempeñar fielmente el cargo), «Lego el reloj a mi hermano», «Te apuesto cien peniques a que mañana va a llover», «Bautizo este barco con el nombre de *Queen Elizabeth*», el hablante no está registrando un estado de cosas, ni informando de algo o describiendo una acción, sino que la persona que pronuncia esas palabras está realizando una acción muy concreta en cada caso: la acción consistente en jurar el cargo, legar, apostar y bautizar un barco (11). Y de igual modo, no cabe afirmar que estemos ante enunciados que sean verdaderos o falsos –ni tampoco ante *sinsentidos*–, sino que según quién sea la persona que los profiera, y en función del resto de las circunstancias, el hablante estará haciendo algo que puede salir bien o mal.

(10) J. L. AUSTIN, *Cómo hacer cosas*, pp. 41 ss. La palabra realizativo «indica que emitir la expresión es realizar una acción y que ésta no se concibe normalmente como el mero decir algo» (p. 47).

(11) J. L. AUSTIN, *Cómo hacer cosas*, pp. 46-52.

Será satisfactoria o afortunada la acción (de jurar, legar, apostar, bautizar), si existe un procedimiento convencional aceptado, que posea cierto efecto convencional. Este procedimiento debe incluir la emisión de ciertas palabras por parte de determinadas personas y en unas concretas circunstancias. En su caso, las personas y circunstancias particulares deben ser las apropiadas en el correspondiente procedimiento. Éste debe llevarse a cabo por todos los participantes de forma correcta, y se han de dar todos sus pasos. En aquellos supuestos en que el procedimiento requiera que los participantes tengan ciertos pensamientos o sentimientos, o esté dirigido a que sobrevenga cierta conducta por parte de alguno de los intervinientes, los partícipes deben tener tales pensamientos o sentimientos, o deben estar animados por el propósito de conducirse de manera adecuada; por último, los participantes deben comportarse efectivamente de la manera precisada en cada ocasión (12).

El incumplimiento de alguna de las condiciones origina un fallo («infortunio») de diferente clase: en unos casos se los denomina *desaciertos* (lo que da lugar a un acto intentado pero nulo), por mala apelación al procedimiento (acto no autorizado, mala aplicación), o por mala ejecución del procedimiento (acto afectado, actos viciados, actos inconclusos). En otros supuestos se los califica de abusos (acto pretendido, pero «hueco» por carecer del contenido necesario), actos insinceros (aconsejar algo insinceramente), incumplimientos (prometer sin intención de cumplir); en tales casos, el acto se realiza, pero de forma «abusiva» (13).

(12) J. L. AUSTIN, *Cómo hacer cosas*, p. 56.

(13) J. L. AUSTIN, *Cómo hacer cosas*, pp. 55 ss., 81 ss. La cuestión supera el propósito de estas reflexiones, pero admite un desarrollo comparado con lo que sucede en diferentes ámbitos jurídicos, y guarda correspondencia con la teoría de los actos nulos, anulables, defectos de forma, entre otros, y, en el campo específico del Derecho penal, con la teoría de la tentativa inidónea, tentativa inacabada, tentativa acabada, consumación, terminación o agotamiento del delito, inadecuación para ser sujeto activo o autor en los delitos comunes y especiales, y así sucesivamente. En la obra de Austin se destaca en reiteradas ocasiones que en el mundo del derecho es evidente que con las palabras no sólo se dice algo, sino «se hacen cosas», y, por ello, muchos de los «actos de los que se ocupan los juristas son o incluyen la emisión de realizativos o, por lo menos, son o incluyen la realización de algunos procedimientos convencionales» (p. 60). Así, se refiere a que en ciertos instrumentos jurídicos, como sucede en los contratos, se diferencia entre el aspecto meramente expositivo, en el que se relatan las circunstancias en que se lleva a cabo, del que propiamente tiene un carácter «operativo», lo que supone que las partes hacen algo (venden, compran, entregan, reciben, se comprometen, etc.) (p. 48); o, en relación con los testigos de referencia, cita que en el derecho procesal norteamericano se admite como prueba de primera mano la referencia a lo dicho por otra

IV. ACTOS LOCUCIONARIOS, ACTOS ILOCUCIONARIOS Y ACTOS PERLOCUCIONARIOS

A partir de estas observaciones, derivadas de lo que sucede con el lenguaje ordinario —que si no tiene la última palabra, al menos sí es la primera (14)—, inicialmente J. L. Austin reservó para los performativos su parecer de que con la emisión de un enunciado se realizan acciones específicas, aunque finalmente se decantó por una teoría general de los *actos ilocucionarios*, aplicable en principio a todo tipo de enunciados, sean realizativos o constatativos. Con ello estaba sugiriendo que en los enunciados constatativos el hablante no se limita a describir un estado de cosas (susceptible, en su caso, de verificación), sino que al tiempo ejecuta una acción específica y diferente del hecho de proferir unas palabras (15). En unos casos el enunciado hace explícita la acción que se realiza, y en otros, sólo apelando a las convenciones que rigen el uso del lenguaje, se pone de manifiesto cuál es la concreta acción que efectúa el hablante.

En definitiva, la tesis central de la teoría de J. L. Austin es que con las palabras no sólo se dice algo, sino que también se hacen cosas, lo que requiere diferenciar tres clases de actos al emitir un enunciado lingüístico: a) el *acto locucionario*, esto es, el acto que se realiza por el mero hecho de decir algo, el cual posee significado; b) el *acto ilocucionario*, que es el acto que se lleva a cabo al decir algo, el cual posee fuerza; y c) el *acto perlocucionario*, consistente en el acto que se efectúa porque se dice algo, cuya propiedad es que produce efectos (16).

El *acto locucionario* tiene una composición compleja, y, por ello, en la actividad consistente en decir algo deben distinguirse tres tipos de actos a su vez: la emisión de determinados sonidos (*acto fonético*); pertenecientes a un vocabulario —palabras— y adecuados u organizados según un determinado sistema gramatical (*acto fático*); y, final-

persona, siempre que ésta hubiera utilizado una expresión de tipo realizativo, en cuyo caso tiene el valor de lo que esa persona hizo y no meramente dijo (p. 54); o en la clasificación de los verbos realizativos incluye, como una modalidad característica, los «judicativos», tales como absolver, condenar, juzgar, considerar, interpretar, estimar, etc. (p. 206).

(14) John Langshaw AUSTIN, *Ensayos filosóficos*, Madrid, 1989, p. 177. «Ciertamente, pues, el lenguaje ordinario no es la última palabra: en principio, en todo lugar puede ser complementado, mejorado y suplantado. Pero, recordemos, es la *primera* palabra»

(15) J. L. AUSTIN, *Cómo hacer cosas*, pp. 111 ss., 195 ss.

(16) J. L. AUSTIN, *Cómo hacer cosas*, p. 166.

mente, con un sentido y referencia más o menos definidos (*acto rético*) (17).

Austin insiste –porque ése es el principal aporte de su teoría– en que debe diferenciarse el *significado* del enunciado, de la *fuerza ilocucionaria* que posee (18). Así, al analizar un enunciado podemos coincidir en cuáles fueron las palabras pronunciadas («Luis, atente a las consecuencias»), y también estar de acuerdo en el sentido que tienen (sabemos lo que significa esa forma verbal «atente» y lo que significa «a las consecuencias»), y cuáles son las realidades a que se hizo referencia («Luis»), y, no obstante, ignorar si se estaba formulando una orden, o haciendo una amenaza, o dando un consejo o realizando una advertencia. Por tanto, el significado (sentido y referencia) más o menos definido forma parte del acto locucionario, y debe ser diferenciado de la fuerza ilocucionaria que la emisión de un enunciado posee, que es una característica del acto que se examina a continuación.

El *acto ilocucionario* es el que se efectúa al decir algo, «como cosa diferente de realizar el acto *de* decir algo» (19). El acto ilocucionario se lleva a cabo al ejecutar un acto locucionario debido a la *fuerza que convencionalmente* aparece asociada a la emisión de una locución en determinadas circunstancias o contextos. Ello supone determinar la manera en que se usa la locución. Pero el acto ilocucionario, si bien requiere realizar un acto locucionario, no es una consecuencia de éste; es decir, que la fuerza ilocucionaria de un determinado enunciado, con independencia de que se haya o no empleado un realizativo explícito, no es una consecuencia física, ni de otro tipo, derivada del acto fónico, ni tampoco de las palabras pronunciadas, ni de su significado (sentido, referencia), sino de las *convenciones que rigen el uso del lenguaje*. «Lo que introducimos mediante el uso de la terminología de la locución –escribe J. L. Austin– no es una referencia a las consecuencias de la locución (por lo menos en ningún sentido ordinario de “consecuencias”), sino una referencia a las convenciones de la fuerza ilocucionaria en cuanto gravitan sobre las circunstancias especiales de la ocasión en que la expresión es emitida» (20).

(17) J. L. AUSTIN, *Cómo hacer cosas*, pp. 137 y especialmente 138-139. SEARLE, por su parte, no acepta la distinción entre acto locucionario y acto ilocucionario (*Actos de habla*, p. 32, nota 1), si bien admite que el acto de habla completo incluye actos de emisión, actos proposicionales y actos ilocucionarios.

(18) J. L. AUSTIN, *Cómo hacer cosas*, pp. 137, 144, 160, nota 11.

(19) J. L. AUSTIN, *Cómo hacer cosas*, pp. 142 ss. (p. 144).

(20) J. L. AUSTIN, *Cómo hacer cosas*, p. 160. «[...]tenemos que evitar la idea[...] de que el acto ilocucionario es una *consecuencia* del acto locucionario[...]. Aunque

Por ello, al realizar el mismo acto locucionario (acto de decir algo) es posible que se lleven a cabo acciones distintas (distintos actos ilocucionarios), debido a la diferente fuerza ilocucionaria que la emisión del enunciado tiene. Quien dice a otro «Ten cuidado con lo que haces», en un determinado contexto convencionalmente puede contar como una acción de amenazar, y en otro como dar un simple consejo. En ambos casos el hablante produce los mismos sonidos, dice las mismas palabras ordenadas de una determinada manera, y éstas tienen un significado más o menos definido (acto locucionario), y, sin embargo, ha realizado acciones totalmente diferentes porque, de acuerdo con las convenciones que rigen el uso del lenguaje, poseen distinta fuerza ilocucionaria.

Finalmente, el tercer acto que diferencia J. L. Austin es el *acto perlocucionario*: «hay un tercer sentido, según el cual realizar un acto locucionario, y, con él, un acto ilocucionario, puede ser también realizar un acto de otro tipo. A menudo, e incluso normalmente, decir algo producirá ciertas consecuencias o efectos sobre los sentimientos, pensamientos o acciones del auditorio, o de quien emite la expresión, o de otras personas. Y es posible que al decir algo lo hagamos con el propósito, intención o designio de producir tales efectos» (21). La enunciación de «La bolsa o la vida», dándose las circunstancias adecuadas, convencionalmente tiene la fuerza (ilocucionaria) de formular una amenaza, en tanto que el acto perlocucionario se efectúa si como efecto se logra, por ejemplo, *intimidar* al destinatario o también *conseguir que nos entregue* la cartera. Austin estima que, de forma diferente a como sucede con el acto ilocucionario, el acto perlocucionario no es dependiente de convenciones, sino que es una posible consecuencia —no controlada por el hablante— de la realización de un acto locucionario y con él de un acto ilocucionario.

tuviéramos que insistir, por alguna razón y en algún sentido, en «desandar nuestro camino» desde la ilocución hasta el acto fonético, no deberíamos regresar hasta la acción física mínima por la vía de la cadena de sus consecuencias, de la manera en que supuestamente lo hacemos partiendo de la muerte del burro hasta llegar el movimiento del dedo en el gatillo. La emisión de sonidos puede ser una consecuencia (física) del movimiento de los órganos vocales, de la expulsión de aire, etc., pero la emisión de una palabra *no* es una *consecuencia*, física o de otro tipo, de la emisión de un ruido. Tampoco la emisión de palabras con un cierto significado es una consecuencia, física o de otro tipo, de la emisión de palabras. En lo que a esto concierne, ni siquiera los actos “fáticos” y “réticos” son *consecuencias*, mucho menos consecuencias físicas, de los actos fonéticos» (159/160).

(21) J. L. AUSTIN, *Cómo hacer cosas*, p. 145.

La triple distinción austiniana tiene interés en la teoría de la acción delictiva porque permite separar netamente el acto físico (articulación y emisión de determinados sonidos) incluido en el acto locucionario, de la acción que propiamente realiza el sujeto al decir algo (acto ilocucionario), y, a su vez, de los posibles efectos (perlocucionarios) que se pueden lograr por haber emitido un enunciado lingüístico. De igual modo, los diferentes fallos («infortunios») guardan relación con distintos ámbitos del sistema, y, particularmente, con la teoría de la tentativa (idónea, inidónea, acabada, inacabada), la consumación, la condición de sujeto activo, autoría.

V. SEARLE Y LA TEORÍA DE LOS ACTOS DE HABLA

Partiendo de estas ideas, el filósofo del lenguaje John Searle formuló la teoría de los *actos de habla*, que es un desarrollo consecuente del esbozo realizado por J. L. Austin. Y, de igual modo que este autor, estima que hacer uso del lenguaje es llevar a cabo acciones específicas. Por ello explícitamente admite que siempre que se habla un lenguaje se participa en una forma de conducta altamente compleja gobernada por reglas. O dicho de otro modo: hablar consiste en realizar *actos de habla*, «actos tales como hacer enunciados [una traducción menos ambigua: aserciones], dar órdenes, plantear preguntas, hacer promesas y así sucesivamente, y más abstractamente, actos tales como referir y predicar, y, en segundo lugar, [que] esos actos son en general posibles gracias a, y se realizan de acuerdo con, ciertas reglas para el uso de los elementos lingüísticos».

El filósofo inglés tiene interés en destacar que su teoría no es un estudio de la *parole* (habla), sino de la *langue* (lengua), y ello porque considera que es una verdad analítica sobre el lenguaje que cualquier cosa que quiera ser dicha puede decirse (principio de expresabilidad). La hipótesis de la que parte es que el acto de habla es la unidad básica de comunicación lingüística, lo cual, juntamente con el principio de expresabilidad, «sugiere que existe una serie de conexiones analíticas entre la noción de actos de habla, lo que el hablante quiere decir, lo que la oración (u otro elemento lingüístico) emitida significa, lo que el hablante intenta, lo que el oyente comprende y lo que son las reglas que gobiernan los elementos lingüísticos» (23).

(22) SEARLE, *Actos de habla*, pp. 25/26.

(23) SEARLE, *Actos de habla*, p. 30.

Bajo la denominación general de actos de habla Searle mantiene que cuando un hablante emite una oración («Juan fuma habitualmente») está realizando, al menos, tres géneros distintos de actos: (a) *actos de emisión*, consistentes en emitir secuencias de palabras (morfemas, oraciones); (b) *actos proposicionales*, consistentes en el hecho de *referir* (mencionar, designar algo: «Juan») y de *predicar* (se predica el hecho de que «fuma habitualmente»); (c) *actos ilocucionarios*, tales como afirmar, preguntar, mandar, prometer y así sucesivamente. «Los actos de emisión consisten simplemente en emitir secuencias de palabras. Los actos ilocucionarios y proposicionales consisten característicamente en emitir palabras dentro de oraciones, en ciertos contextos, bajo ciertas condiciones y con ciertas intenciones» (24). Al realizar un acto ilocucionario se llevan a cabo característicamente actos proposicionales y actos de emisión, y, por ello, el acto de habla completo incluye los tres. En definitiva, usar un lenguaje es realizar actos de habla y éstos son manifestaciones características del obrar humano.

Searle también admite la noción de lo que J. L. Austin denominaba el acto perlocucionario, aunque más propiamente como *efecto*: «correlativamente a la noción de actos ilocucionarios está la noción de las consecuencias o efectos que tales actos tienen sobre las acciones, pensamientos o creencias, etc., de los oyentes. Por ejemplo, mediante una argumentación yo puedo *persuadir* o *convencer* a alguien, al aconsejarle puedo *asustarle* o *alarmarle*, al hacer una petición puedo *lograr que él haga algo*, al informarle *puedo convencerle* (*instruirle, elevarle* –espiritualmente– *inspirarle, lograr que se dé cuenta*) (25)».

El acto de habla es para J. Searle la unidad básica de la comunicación lingüística, y el punto central de su planteamiento es que «hablar un lenguaje es tomar parte en una forma de conducta gobernada por reglas» (26). La hipótesis de la que arranca es que los lenguajes son convencionales, los actos ilocucionarios están gobernados por reglas constitutivas subyacentes, y las convenciones que rigen el uso del len-

(24) SEARLE, *Actos de habla*, p. 33.

(25) SEARLE, *Actos de habla*, p. 34.

(26) SEARLE, *Actos de habla*, pp. 22, 25. «Cuando digo que hablar un lenguaje es participar en una forma de conducta gobernada por reglas, no estoy interesado especialmente en las convenciones particulares que se invocan al hablar este o aquel lenguaje (y es por esto por lo que mi investigación difiere fundamentalmente de la lingüística, interpretada como un examen de la estructura efectiva de los lenguajes humanos naturales), sino en las reglas subyacentes que las convenciones manifiestan o plasman, en el sentido del ejemplo del ajedrez» (pp. 49-50).

guaje son plasmaciones de reglas. Por ello, considera que «la estructura semántica de un lenguaje es una realización convencional de conjuntos de reglas constitutivas subyacentes, y que los actos de habla son actos realizados característicamente de acuerdo con esos conjuntos de reglas constitutivas» (27). En definitiva, hablar un lenguaje es realizar actos de habla de conformidad con ciertas reglas que rigen la actividad de hacer uso del lenguaje, o lo que es lo mismo, de «jugar el juego de los actos ilocucionarios» (28).

La circunstancia de que los actos de habla estén regidos por reglas constitutivas subyacentes, es decir reglas que crean o definen una determinada modalidad de conducta, da lugar a que en ocasiones muestren diferencias con otras formas de obrar: por ejemplo, hay divergencias notables entre hacer una promesa y pescar. Searle destaca que tanto pescar, como prometer, son acciones humanas (prácticas), y ambas son instancias de conducta dirigidas a una meta que admiten la posibilidad de error; incluso se puede aceptar que, cuando algunos pescadores siguen determinadas técnicas, procedimientos o estrategias para conseguir su objetivo, en cierto sentido esos procedimientos incluyen de algún modo reglas (regulativas) (29). Sin embargo, una divergencia crucial —mantiene Searle— es que en la acción de pescar las relaciones medios-fines están constituidas por hechos físico-naturales, tales como que el pez muerda el anzuelo provisto de cebo, que el anzuelo sea de un material apto para sujetar al pez, lo que nada tiene que ver con reglas (ni regulativas ni constitutivas) o convenciones de ningún tipo. Por el contrario, «en el caso de los actos de habla realizados dentro de un lenguaje, es un asunto de convención —en tanto que opuesto a estrategia, técnica, procedimiento

(27) SEARLE, *Actos de habla*, p. 46.

(28) SEARLE, *Actos de habla*, p. 63.

(29) SEARLE, *Actos de habla*, p. 46. El autor acepta la distinción de J. RAWLS según la cual «las reglas regulativas regulan una actividad preexistente, una actividad cuya existencia es lógicamente independiente de las reglas. Las reglas constitutivas constituyen (y también regulan) una actividad cuya existencia es lógicamente dependiente de las reglas» (p. 43) (por ejemplo, las reglas que regulan las actividades de jugar al fútbol o al ajedrez). Son dos las fórmulas que tiene en cuenta para caracterizar las reglas constitutivas: por un lado, «La creación de reglas constitutivas crea, por así decirlo, la posibilidad de nuevas formas de conducta» y, por otro, «las reglas constitutivas tienen a menudo la forma: “X cuenta como Y en el contexto C”». De tal modo, donde la regla es puramente regulativa, la conducta que está de acuerdo con la regla podría recibir la misma descripción o especificación exista o no la regla; pero cuando la regla o sistema de reglas es constitutiva, la conducta que está de acuerdo con la regla puede recibir especificaciones o descripciones que no podría recibir si la regla no existiese (p. 44).

o hecho natural— el que la emisión de tales y cuales expresiones cuente bajo ciertas condiciones como el hacer una promesa» (30), y con ello la asunción de una obligación.

Desde esta perspectiva, el acto de habla es un *hecho institucional*, y, por ello mismo, diferenciable de los hechos brutos. Searle destaca que en los *hechos brutos*, si bien los paradigmas de conocimiento varían enormemente (su rango se extiende desde «Esta piedra está al lado de otra», «Los cuerpos se atraen con una fuerza inversamente proporcional al cuadrado de sus distancias y directamente proporcional al producto de sus masas», «Tengo un dolor»), sin embargo, comparten como característica común el que los conceptos que componen el conocimiento son esencialmente físicos o, en la versión dualista, físicos y mentales, y su modelo de conocimiento sistemático es el de las ciencias naturales: observaciones empíricas que registran experiencias sensoriales (31). Por el contrario, el simple conocimiento de los sucesos físicos o de las sensaciones brutas —sigue Searle—, aunque formen parte de un hecho institucional, no permiten especificarlo: una ceremonia de boda, un partido de fútbol, un juicio oral, un acto legislativo, son hechos institucionales, y, desde luego, incluyen una variedad de movimientos físicos, estados y sensaciones brutas; pero una especificación de un partido de fútbol, por ejemplo, hecha en términos de movimientos físicos, estados y sensaciones, no es suficiente para especificarlo como tal partido de fútbol: son las reglas correspondientes las que crean y constituyen la actividad que convencionalmente cuenta, por ejemplo, como la acción de meter un gol, o, en el juego de ajedrez, como la acción de dar jaque mate. Desde esta consideración, los hechos institucionales, «son, en efecto, hechos; pero su existencia, a diferencia de la existencia de los hechos brutos, presupone la existencia de ciertas instituciones humanas [...]». Estas «instituciones» son sistemas de reglas constitutivas. Todo hecho institucional tiene como base un(a) (sistema de) regla(s) de la forma «X cuenta como Y en el contexto C»; a partir de esta distinción, Searle manifiesta: «Nuestra hipótesis de que hablar un lenguaje es realizar actos de acuerdo con reglas constitutivas nos introduce en la hipótesis de que el hecho de que una persona haya realizado un cierto acto de habla, por ejemplo, haya hecho una promesa, es un hecho institucional. Por lo tanto, no estamos intentando proporcionar un análisis de tales hechos en términos de hechos brutos» (32). O, lo que es lo

(30) SEARLE, *Actos de habla*, pp. 46-47.

(31) SEARLE, *Actos de habla*, pp. 58-59.

(32) SEARLE, *Actos de habla*, p. 60. Cfr. VIVES ANTÓN, *Fundamentos*, 368 ss.

mismo, resulta inadecuada la concepción del conocimiento, como conocimiento de hechos brutos, para dar cuenta de hechos institucionales, y, entre ellos, de los actos de habla como manifestación particular de la conducta humana.

Partiendo de tales presupuestos, Searle mantiene que todo acto ilocucionario —en cuanto componente del acto de habla completo— precisa de determinadas condiciones (necesarias y suficientes), de las cuales cabe extraer, con carácter general, las que denominó «reglas para el uso del dispositivo indicador de fuerza ilocucionaria», y son las que permiten realizar el correspondiente acto ilocucionario, es decir, la particular acción que el hablante practica al emitir un enunciado (afirmar, preguntar, prometer, agradecer, declarar a alguien culpable, y así sucesivamente) (33). Estas reglas son la de contenido proposicional, las preparatorias, la de sinceridad y la regla esencial, cuya forma es «*X cuenta como Y en el contexto C*» (34). Cuando alguna de las condiciones requeridas por la regla correspondiente, siendo necesaria, no se cumple, estamos ante un fallo o «infortunio» de diferente tipo, en función de la regla infringida, lo que produce distintas consecuencias: actos nulos, viciados, inadecuados al procedimiento, contradictorios, insinceros, etc.

(33) SEARLE, *Actos de habla*, pp. 65 ss. Searle redujo a cinco tipos básicos los diferentes actos ilocucionarios: actos asertivos (manifestamos al auditorio cómo son las cosas al afirmar, aseverar, etc.), directivos (tratamos de conseguir que el oyente haga algo al pedir, preguntar), compromisivos (nos comprometemos a hacer cosas, al prometer, amenazar), expresivos (expresamos un estado psicológico mediante sentimientos, actitudes, al felicitar, agradecer) y declaraciones (producimos cambios en la situación institucional al condenar, bautizar, declarar la guerra, excomulgar). Cfr., sobre esta taxonomía, de donde la tomo, Stephen C. LEVINSON, *Pragmática*, Barcelona, 1989, p. 230, así como las particularidades (pp. 251 ss.) que presentan los actos de habla indirectos. Por su parte, Austin (*Cómo hacer cosas*, pp., 198 ss.) provisionalmente ya había adelantado una clasificación de verbos realizativos, que incluyó en los siguientes grupos: judicativos, ejercitativos, compromisorios, corporativos y expresivos.

(34) SEARLE, *Actos de habla*, pp. 62 ss, 70 ss. Searle estima que la condición de sinceridad «vale independientemente de si el acto es sincero o insincero, esto es, independientemente de si el hablante tiene o no efectivamente el estado psicológico expresado» (p. 72). Las condiciones generales de *output* hacen referencia al hablar inteligiblemente y las de *input* a la comprensión, y juntas incluyen aspectos como que hablante y oyente sepan cómo hablar el lenguaje, ambos han de ser conscientes de lo que hacen, no tengan impedimentos físicos para la comunicación (sordera, afasia, etc.), no estén contando chistes o representando una obra de teatro, etc. (p. 65). Otras reglas son las de referencia (pp. 101 ss.) y las de predicación (pp. 130 ss.).

Frente al planteamiento de Austin, el cual apelaba genéricamente a las convenciones que rigen el uso del lenguaje para determinar la fuerza ilocucionaria de un enunciado, el intento de Searle aspira a establecer las reglas constitutivas subyacentes que gobiernan la realización de todo acto de habla; y para ello toma en consideración las citadas, que operan como mecanismos indicadores de la correspondiente fuerza ilocucionaria, con independencia de que al efectuar el enunciado se invoque un dispositivo explícito, o bien sea el contexto y la emisión los que permitan determinarlo. El contenido de las reglas varía en función del acto ilocucionario en cuestión, y por ello mientras en el enunciado que cuenta (regla esencial) como una acción de agradecer, la regla de contenido proposicional guarda relación con un hecho pasado llevado a cabo por el oyente, en el enunciado que cuenta como una acción de felicitar va referida a algún suceso o acto relacionado con el oyente; la regla preparatoria en la acción de dar las gracias se refiere a un hecho que ha beneficiado al hablante y así lo cree éste, mientras que en felicitar se tiene en consideración un evento que ha sido de interés para el oyente y así lo cree el hablante; la regla de sinceridad en dar las gracias parte de que el hablante se siente agradecido, en tanto que en felicitar el hablante se alegra de lo sucedido; la regla esencial en un caso consiste en que cuenta como expresión de agradecimiento por lo hecho, y en el otro como expresión de alegría por lo sucedido (35).

En definitiva –y en lo que aquí interesa destacar de la teoría de los actos de habla–, para Searle hablar un lenguaje es participar en una forma de conducta gobernada por reglas. Y el acto de habla es una modalidad particular de la acción humana que se realiza de conformidad con un sistema de reglas constitutivas subyacentes que rigen el uso del lenguaje. Esas reglas permiten definir y especificar la particular acción –el acto ilocucionario– que el sujeto ejecuta al emitir un determinado enunciado lingüístico, lo que no sería posible si la regla no existiese. Lo que determinan esas reglas no son sucesos, ni efectos naturales, que se podrían producir independientemente de ellas, sino que las reglas constituyen y crean la modalidad de conducta que en cada ocasión se lleva a cabo con el correspondiente acto de habla. De tal modo, la teoría de los actos de habla se inserta en la teoría general de la acción, en cuanto que hablar un lenguaje es una manifestación del obrar humano.

(35) SEARLE, *Actos de habla*, pp. 72 ss.

VI. LOS ACTOS DE HABLA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL

Todas estas ideas pueden ser provechosas para señalar conexiones de la teoría de los actos de habla con algunos aspectos del Derecho penal, debido a que numerosos delitos se cometen al emitir un determinado enunciado lingüístico (injurias, calumnias, amenazas), o el enunciado forma parte del conjunto de la actuación delictiva (acusación y denuncia falsas, estafa, falso testimonio, bigamia, acoso sexual), o se manifiesta en una forma de intervención criminal (determinados supuestos de autoría mediata, de inducción a delinquir, o de cooperación necesaria o complicidad prestada mediante un acto verbal, o en la conspiración, proposición o provocación a delinquir). Con tal fin, se puede partir de los siguientes ejemplos, con posible relevancia jurídico-penal, para poner de manifiesto su alcance en la teoría de la acción delictiva, en cuanto elemento sistemático del delito: *a)* «Te voy a pegar dos tiros»; *b)* «Eres un ladrón»; *c)* «Clávale ya la navaja».

Inicialmente, los tres enunciados han de ser contemplados al margen de si se les puede considerar técnicamente relevantes para el Derecho penal como un delito de amenazas, de injurias, o como una inducción a cometer un delito. Quiero decir con ello que la realización de un acto de habla es independiente de la norma penal y de las reglas que ésta establece. Por tanto, antes de valorar si estamos ante una acción típica penalmente, se ha de comprobar si el sujeto ha realizado un acto de habla que, en cuanto acto ilocucionario, tiene la fuerza de anunciar la causación de un mal, o de insultar o de ordenar o incitar a otro a realizar algo. Y aunque en el caso concreto se niegue la tipicidad penal, no por ello desaparece cada una de esas concretas acciones realizadas al llevar a cabo el correspondiente acto de habla, ya que su fundamentación se encuentra al margen de la norma penal. En definitiva, no se trata de analizar la llamada «conducta típica», sino la *acción* que el sujeto efectúa al emitir un enunciado, en cuanto que hablar un lenguaje es, según se ha dicho, participar en una forma de conducta gobernada por reglas que se inserta en la teoría general de la acción humana. A tales efectos, es indiferente que al emitir el enunciado se invoque un realizativo explícito o no; en este segundo supuesto, dándose las circunstancias y el contexto apropiado, son las reglas y convenciones que rigen el uso del lenguaje las que permiten determinar la concreta acción que se ejecuta.

VII. EL ACTO FONÉTICO EN LA ACCIÓN DE FORMULAR UNA AMENAZA, DE PROFERIR UN INSULTO Y DE ORDENAR A OTRO LA COMISIÓN DE UN DELITO

En los tres ejemplos, el hablante realiza inicialmente una actividad física, consistente en enunciar esas oraciones, lo cual requiere determinados y complejos procesos de los órganos que intervienen en la fonación para formar y emitir unos sonidos: activación de los músculos torácicos y abdominales que por sobrepresión originan la espiración de aire de los pulmones, que, al pasar por la laringe a través de las cuerdas vocales, produce sonidos articulados, y, finalmente, son amplificados mediante resonancia en el conducto vocal formado por faringe, nariz y boca. Pero este aspecto articulatorio y sonoro —destacado por el penalista Franz von Liszt y descriptible en términos naturalísticos como un puro proceso físico-causal— no puede confundirse ni identificarse con la *acción* de amenazar, de insultar o de ordenar. El componente fonético de un acto de habla es susceptible de ser analizado en un laboratorio de física, pero no la «acción» de amenazar. La activación de los órganos que intervienen en la fonación para la producción y emisión de sonidos, así como la recepción de las ondas sonoras por parte de un oyente, son *hechos brutos*; por el contrario, el que la enunciación de unas palabras, dándose determinadas circunstancias, cuente como hacer una amenaza, por ejemplo, es —siguiendo la terminología de John Searle— un *hecho institucional* que tiene como base un sistema de reglas.

Es cierto, desde luego, que para efectuar la acción de anunciar oralmente la causación de un mal hay que realizar un cierto movimiento corporal que da lugar a la producción de determinados sonidos. En ello hay un punto de conexión con acciones de otro tipo y la causación de efectos: los sonidos son consecuencia de un complejo movimiento de los órganos que intervienen en la fonación. Pero también hay diferencias dignas de ser destacadas entre este aspecto fonético del acto de habla y otras acciones humanas. Austin estima que en algunas de éstas, lo que puede llamarse (no sin reticencias) el acto físico mínimo —un determinado movimiento corporal—, frecuentemente se encuentra *in pari materia* con muchas de sus consecuencias inmediatas y materiales: así, el movimiento del dedo que apoya en el gatillo se halla *in pari materia* con el movimiento del gatillo, y, por la vía de las consecuencias sucesivas, se llegaría hasta la causación de la muerte (36). Por el

(36) J. L. AUSTIN, *Cómo hacer cosas*, pp. 157-158. «... el sentido en el que decir algo produce efectos sobre otras personas, o causa algo, es un sentido fundamental-

contrario, en un acto de habla, una vinculación semejante no se da en modo alguno, pues la acción de amenazar (acto ilocucionario) no es una consecuencia física, ni de otra clase, derivada del fenómeno fonético (articulación y emisión de sonidos); entre el componente fonético y la acción que el hablante realiza al emitir un enunciado se interponen determinadas convenciones o reglas que son las que hacen que decir ciertas palabras en un determinado contexto, concurriendo las circunstancias oportunas, cuente como llevar a cabo una amenaza. A su vez, para que esa acción de amenazar se efectúe de forma satisfactoria, deben darse ciertas condiciones: así, entre otras, anuncio de la causación de un mal futuro, compromiso e intención por parte del hablante de llevarlo a término, factibilidad en la realización del mal anunciado.

Ciertamente que la referencia a reglas no es privativa de los actos de habla, pues también existen actos no verbales —mostrar una navaja en un callejón oscuro, hacer un gesto considerado obsceno— en los que, de igual modo, entre el movimiento corporal y la acción que se ejecuta se interponen convenciones. Esto viene a mostrar las dificultades que encuentra una concepción naturalística para especificar la acción atendiendo sólo a los movimientos corporales, o cuando se trata de concebir el obrar humano como manejo de un proceso causal (37).

La actividad o la inactividad corporal, como fenómeno físico, no se identifica con la *acción* que en cada caso se realiza. Quien estampa su firma en un papel puede que esté probando la pluma, o firmando un autógrafo, o comprando una casa, es decir, realizando acciones diferentes, aunque efectúe los mismos movimientos corporales que causalmente dan lugar a unos trazos. Así se explica que entre los estudiosos de la teoría general de la acción sea cada vez más relevante el pensamiento que entiende que todo el obrar humano está gobernado por reglas o convenciones, las cuales permiten acceder e interpretar la actividad o inactividad que el sujeto efectúa en cada ocasión, haciendo posible especificar la particular acción que realiza el sujeto (38).

mente distinto de «causa» que el (AL) que se emplea en la causación física por presión, etc. Tiene que operar a través de las convenciones del lenguaje y es una cuestión de influencia ejercida por una persona sobre otra. Éste es probablemente el sentido original de causa» (nota 6).

(37) Cfr. Enrique GIMBERNAT ORDEIG, «Sobre los conceptos de omisión y comportamiento», en *Estudios de Derecho penal*, 3.^a ed., Madrid, 1990, pp.195 s., 207, donde defiende una concepción genérica de «comportamiento» (activo y pasivo), axiológicamente indiferente, y concibe el «comportamiento» como manejo activo o pasivo de procesos causales.

(38) Cfr. la exposición que efectúa VIVES ANTÓN (*Fundamentos*, pp. 192 ss., 205 ss.) sobre el pensamiento de diversos autores, y, particularmente, de J. Habermas,

En cualquier caso, lo que ahora se quiere destacar es que en la conducta verbal no puede identificarse el acto fonético (articulación y emisión de sonidos) con la acción concreta que el hablante ejecuta, ni existe entre ambos momentos una relación de causa-efecto, ni puede especificarse lo que el sujeto hace al emitir un enunciado atendiendo solamente a los sucesos físico-corporales, sino que es preciso tomar en consideración las reglas y convenciones que rigen el uso del lenguaje.

VIII. EL ACTO DE HABLA COMO HECHO INSTITUCIONAL: LA ACCIÓN DE AMENAZAR, DE INSULTAR Y DE ORDENAR A OTRO LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LAS REGLAS QUE GOBIERNAN EL USO DEL LENGUAJE

Y es que hasta llegar a la acción de amenazar, de insultar o de ordenar a otro la comisión de un delito es preciso recorrer un largo camino, que no puede describirse en términos puramente naturalísticos: la emisión de unos sonidos no «causan» unas palabras, ni las palabras u oraciones «causan» un insulto, una amenaza o un consejo para delinquir (39). Por de pronto, para que esos sonidos se integren en un concreto acto de habla es preciso que se hayan realizado conforme a determinadas convenciones lingüísticas: no basta con producir cualquier ruido con el aparato fonador, sino que los sonidos han de

quien, en la línea de los filósofos del lenguaje, concibe la acción, en cuanto portadora de sentido como el resultado de un proceso de interpretación conforme a reglas, donde los componentes del concepto serían: movimiento corporal, interpretación y sentido resultante (p. 195). Por su parte, para Vives Antón (cfr. anteriormente nota 7), de acuerdo con una concepción significativa, la acción no es el sustrato de un sentido, sino el sentido de un sustrato (p. 205). Véase también, Íñigo SEGRELLES DE ARENAZA, «La alevosía (análisis dogmático de algunos aspectos fundamentales)», en *CPC*, núm. 57, 1995, pp. 777 ss., defendiendo la imposibilidad de operar con un concepto naturalístico de acción, pues, a la postre, llega a identificar ésta con el movimiento corporal, y por ello acoge el parecer según el cual «la determinación de qué es acción y qué no es acción —en Derecho penal— se hará principalmente por medio del lenguaje aunque, por supuesto, en relación con otros principios» (p. 779). Desde otro punto de vista, Santiago MIR PUIG, *Derecho penal*, parte general, 5.ª ed., Barcelona, 1998, p. 161, mantiene: «Al hablar de “comportamiento”, mejor que de “acción”, quiero expresar que la conducta humana no importa al Derecho penal como movimiento físico, sino como dotada de significado social».

(39) Conceptualmente se puede diferenciar entre el acto de enunciar, es decir, de realizar una enunciación (acto de amenazar, de insultar o de aconsejar), y el enunciado hecho (amenaza, insulto, consejo).

ser identificables e interpretables como ciertas «palabras» que pertenecen a un vocabulario, ordenadas conforme a determinadas normas sintácticas, y con un significado más o menos definido. Desde esta contemplación, en verdad que hablar un lenguaje no es un hecho físico-natural, sino un hecho en el que se debe tomar en consideración un complejo sistema formal de normas convencionales (fonéticas, sintácticas, semánticas).

Mas no es éste el aspecto que quiere destacar la teoría de los actos de habla: cuando se dice que hablar un lenguaje es participar en una forma de conducta gobernada por reglas, se está haciendo referencia a aquellas convenciones (plasmación de reglas) por virtud de las cuales la emisión de un determinado enunciado, dándose las circunstancias apropiadas, cuenta como realizar una concreta acción. El porqué la enunciación de unas determinadas palabras supone ejecutar esa singular acción, nada tiene que ver con sucesos o hechos naturales, ni procedimientos, ni técnicas, ni estrategias: es sólo una cuestión de convenciones. De este modo, las reglas y convenciones que rigen el uso del lenguaje constituyen y crean modalidades de conducta, y hacen posible especificar el acto de habla como la realización de una concreta y particular acción.

En la emisión del enunciado «Te voy a pegar un tiro», se requiere, en efecto, producir unos determinados sonidos, y éstos son una consecuencia de ciertos movimientos de los órganos vocales (hechos brutos). Pero, dicho está, la activación de los órganos que intervienen en la fonación no da lugar a ningún hecho «natural» que sea una amenaza; la acción de amenazar no es una consecuencia física o de otra clase derivada de la formación y emisión de unos sonidos, sino que se efectúa debido a la fuerza (ilocucionaria) que un concreto enunciado posee en una determinada ocasión. Así se explica que con la realización del mismo enunciado (la emisión de los mismos sonidos, las mismas palabras, la misma oración), siendo portador del mismo significado literal (oracional, natural), sea posible ejecutar acciones diferentes. Por ello, según J. L. Austin, si por algún motivo hubiera que retroceder desde el acto ilocucionario (acción de amenazar) y desandar el camino, «no deberíamos regresar hasta la acción física mínima por la vía de la cadena de sus consecuencias, de la manera en que supuestamente lo hacemos partiendo de la muerte del burro hasta llegar al movimiento del dedo en el gatillo» (40). Es decir, no deberíamos regresar al movimiento físico-corporal del acto fonético, sino que la acción de amenazar nos remite y tiene por base las convenciones

(40) J. L. AUSTIN, *Cómo hacer cosas*, p. 159.

que rigen el uso del lenguaje, o, si se quiere, las reglas que gobiernan la realización del correspondiente acto ilocucionario. De tal modo, en los actos de habla es manifiesta la ruptura en la cadena de las consecuencias al interponerse tales reglas y convenciones, lo que algunos planteamientos, como se ha dicho, hacen extensible con razón a toda acción humana.

IX. REALIZACIÓN SATISFACTORIA DE LA ACCIÓN DE AMENAZAR, INSULTAR U ORDENAR LA COMISIÓN DE UN DELITO: LOS EFECTOS ILOCUCIONARIOS

Una característica del acto de habla –no siempre compartida por otro tipo de acciones– es que, para que resulte satisfactoria su realización en cuanto acto ilocucionario, no precisa provocar cambios en el curso natural de los sucesos, ni tampoco producir otro «efecto» (efecto ilocucionario) que la comprensión por parte del oyente. A este respecto, Searle estima que si se intenta decirle algo a una persona, entonces, suponiendo que se satisfacen ciertas condiciones, se habrá conseguido decírselo tan pronto como reconozca que se intentó decirle algo y que eso es exactamente lo que se está tratando de decirle: «En el caso de los actos ilocucionarios logramos hacer lo que intentamos hacer, al conseguir que nuestro auditorio reconozca lo que estamos intentando hacer» (41). Para ello hay que conseguir la comprensión por parte del oyente de la emisión del hablante, lo cual requiere, en lo que ahora interesa destacar, la aprehensión o captación de la fuerza ilocucionaria. Desde esta perspectiva, el hablante en principio ejerce un control sobre la fuerza (ilocucionaria) que quiere dar a la emisión de sus palabras para que cuente como la realización de una particular acción. Pero el «efecto ilocucionario», que en su caso se produce en el auditorio al reconocer la acción concreta que está llevando a cabo el hablante cuando emite un enunciado lingüístico, ni se halla en una relación de vinculación material con los sonidos producidos, ni da lugar a ninguna modificación o alteración perceptible del estado de cosas existentes en el mundo externo (42).

(41) SEARLE, *Actos de habla*, pp. 55 ss. (p. 56); Cfr. J. L. AUSTIN, *Cómo hacer cosas*, 162 ss.

(42) El «cambio» no es naturalístico, sino epistémico, es decir, afecta al conjunto de conocimientos del auditorio al reconocer la fuerza ilocucionaria, y, con ello, que el hablante está realizando una concreta acción (de amenazar, de insultar, de dar una orden).

Por otro lado, no puede olvidarse que el acto de habla tiene carácter comunicativo y requiere no sólo de la concurrencia en cada ocasión de las circunstancias adecuadas, sino también del conocimiento por parte del hablante y del oyente de las reglas que rigen el uso del lenguaje (lo que supone una competencia lingüística y comunicativa por ambas partes). En este aspecto, la intención comunicativa juega un papel decisivo en el tipo de acto de habla que en cada caso realiza el hablante, y esa comunicación se logra de forma satisfactoria cuando se consigue que sea reconocida por el oyente, y se convierte en conocimiento mutuo. De producirse algún fallo en las condiciones requeridas, el acto ilocucionario se habrá ejecutado insatisfactoriamente, así, aparte de por otros motivos, porque las palabras proferidas no eran inteligibles, o no se oyeron, o quien las pronunció no era la persona adecuada, o porque aunque llegaron al interlocutor no reconoció la fuerza ilocucionaria, o simplemente carecían de la fuerza ilocucionaria que le quiso imprimir el hablante, no obstante su intención o propósito, por ausencia de un convencionalismo en el uso del lenguaje. En definitiva, fallos o desaciertos de diverso tipo pueden tener lugar si no se dan las condiciones que operan como dispositivos indicadores de la correspondiente fuerza ilocucionaria (en la versión de Searle), o no se respetan las convenciones del procedimiento al hacer uso del lenguaje (en la versión de Austin).

Los diferentes fallos («infortunios»), a los que alude la teoría de los actos de habla, tienen acomodo en el sistema penal, según sean de una u otra clase, en diversos ámbitos de la teoría del delito. En ocasiones, estaremos ante un acto carente de relevancia sin más para constituir en sí mismo la base de una de las acciones susceptibles de ser tomadas en consideración como típicas, según la correspondiente norma penal: en principio, no cualquier ruido procedente de los órganos que intervienen en la fonación, sino sólo aquellos sonidos identificables e interpretables como «palabras» son los que nos han de interesar (antes de toda valoración típica penalmente). Esto no quiere decir que si existe algún tipo de convención previamente pactada, esos ruidos no puedan tener algún «sentido» para los que conocen el código, y, por tanto, contar como la realización de una determinada acción. En cualquier caso, también aquí son las convenciones las que, por un lado, crean y constituyen esa concreta modalidad de conducta, y, por otro, nos permiten especificar la concreta acción que se ha ejecutado. Otras veces, los fallos deberán reconducirse al ámbito de la realización imperfecta: tentativa inidónea, tentativa acabada, tentativa no acabada. Así se comprende que los penalistas discutan si se ha realizado un delito consumado o en grado de tentativa cuando

el insulto o la amenaza no llega a ser conocido (no audición del enunciado) o reconocido (no aprehensión de la fuerza ilocucionaria) por el destinatario o por terceros. De igual modo, si no se dan las condiciones requeridas, porque, por ejemplo, el hablante no habla inteligiblemente, o carece de autoridad para dar la orden de cometer un delito, o no está en condiciones de cumplir la amenaza, o, con carácter general, no es la persona adecuada para realizar el acto de habla, estamos ante un «infortunio» que tiene su correspondencia en la teoría general de las formas de ejecución no perfecta, incluido el tratamiento de la tentativa inidónea, o, desde otra perspectiva, se plantea el tema del sujeto activo y la autoría tanto en los delitos comunes o en los especiales.

X. LOS EFECTOS PERLOCUCIONARIOS DERIVADOS DE FORMULAR UNA AMENAZA, PROFERIR UN INSULTO Y ORDENAR A OTRO LA COMISIÓN DE UN DELITO

Acabo de decir que el acto de habla, para que se lleve a cabo satisfactoriamente, no precisa producir cambios o consecuencias en el estado de cosas existentes, sino que basta con el reconocimiento por parte del auditorio. Otra cosa sucede con los denominados efectos perlocucionarios. La teoría de los actos de habla admite que al realizar un acto ilocucionario (y, por tanto, un acto de emisión y un acto proposicional), se produzcan determinados efectos sobre la persona del oyente, e incluso que a su través se repercuta luego en el curso de los sucesos. Los efectos perlocucionarios tienen lugar sobre los sentimientos, creencias, acciones y, así sucesivamente, de los oyentes. Como consecuencia de realizar el enunciado «Te voy a pegar dos tiros si no haces tal cosa», cabe que se *intimide* al oyente, e, incluso, que éste u otra persona *proceda a ejecutar alguna acción* provocada por la condición impuesta; o como efecto de decir «Eres un asesino» es posible que se *menoscabe su autoestima*; o que como consecuencia de expresar «Debes cometer tal delito», se *persuada* al receptor de llevarlo a cabo, e incluso que le *ejecute*.

De ser así, en cada caso se habrá logrado producir un efecto perlocucionario, pero nada garantiza que tenga lugar, y, en este sentido, tales efectos están al margen de un control por parte de la persona que realiza el enunciado lingüístico. Por eso, es posible que se produzcan los efectos calculados previamente por el hablante, y también otros no previstos. O que no se produzcan los efectos pretendidos:

aunque se haya realizado de forma plenamente satisfactoria y completa el acto de habla –porque el oyente ha reconocido la fuerza ilocucionaria y es consciente de que el enunciado emitido cuenta como una acción de amenazar, de insultar, o de dar una orden para la comisión de un delito– tal vez el sujeto muestre absoluta indiferencia y no resulte perturbado de ninguna manera o no siga el mandato. Que sucedan o no estos efectos no es algo que venga regido por reglas o convenciones. El tratamiento de cada episodio en el ámbito del Derecho penal es muy diferente, y está en función del punto de vista que se mantenga sobre la teoría de la tentativa y de la consumación; o, en el caso de la inducción a delinquir, se interfieren además otras cuestiones, como puede ser el tratamiento de la accesoriedad en la participación criminal.

En conclusión, la emisión de un enunciado que convencionalmente es una acción de amenazar, puede tener como consecuencia que se consiga intimidar al destinatario (efecto perlocucionario); no hay una relación inversa: intimidar no produce como efecto una acción de amenazar. La distinción es oportuna para evitar confundir o identificar la acción (acto ilocucionario) con sus posibles efectos (efectos perlocucionarios) (43). En una estafa en la que el vendedor relata falsas características, la acción se realiza –en cuanto acto de habla– al describir o exponer unas calidades de las que carece el objeto sobre el que recae la compraventa, en tanto que serían efectos (perlocucionarios) el conseguir *engañar* al oyente, lo que, finalmente, le lleva a *realizar* el acto de disposición en perjuicio suyo o de un tercero. Con respecto a estos efectos, se plantea el cuestionario de la relación de vinculación con el acto de habla, pero no en los términos de una conexión mecánica o físico-causal, sino conforme a diferentes criterios de imputación. Y es que tales efectos perlocucionarios no se hallan en una conexión causal-naturalística con los sonidos emitidos, ni con las «palabras» pronunciadas, sino que el oyente ha de reconocer previamente la fuerza ilocucionaria del enunciado emitido, lo cual guarda relación, como se viene diciendo, con las convenciones que rigen el uso del lenguaje.

(43) Según Searle (*Actos de habla*, pp. 52 ss.), el filósofo Paul Grice, en su conocida noción de *significado nn* (significado no natural) y la intención comunicativa, al centrar la atención en «intentar producir efectos», confunde los actos ilocucionarios con los perlocucionarios. No obstante, está claro que Searle toma muy en cuenta la importancia que juega la intención en el proceso de comunicación lingüística, y, particularmente, en la producción del efecto ilocucionario en el oyente.

XI. CONCLUSIONES

1. El recorrido realizado en torno a la teoría de los actos de habla proporciona muestras suficientes para poder aceptar que al hacer uso del lenguaje los hablantes no sólo lo emplean como un instrumento de comunicación, sino también como una forma particular de obrar: emitir un determinado enunciado en la ocasión o contexto oportuno, y concurriendo determinadas circunstancias, convencionalmente cuenta como realizar una concreta acción (acto ilocucionario), que debe ser diferenciada del hecho de pronunciar unas palabras con un significado más o menos definido; así se comprende que la teoría de los actos de habla reclame con toda autoridad un puesto en la teoría general de la acción, pues también «con las palabras se hacen cosas». Este aspecto factual del lenguaje resulta particularmente atractivo a la hora de estudiar el conjunto de acciones delictivas que se realizan al emitir un enunciado lingüístico, aspecto generalmente descuidado por los estudiosos de la teoría de la acción en el Derecho penal.

2. Pero, naturalmente, la teoría de los actos de habla se inserta en la teoría general de la acción, no porque el hablante al emitir un enunciado realice un complejo movimiento corporal de los órganos que intervienen en la fonación o porque produzca unas determinadas ondas sonoras; esta visión naturalística confunde o identifica el suceso físico con la «acción» que el sujeto lleva a cabo en cada caso, y no está en condiciones de especificar o definir qué acción en particular es la que ejecuta el hablante (acto ilocucionario), como algo diferente del fenómeno articulatorio y sonoro. Ciertamente que para realizar cualquier acto de habla, así, una acción de amenazar verbalmente, o para insultar oralmente a una persona, o para ordenar a otro la comisión de un delito, es preciso articular y emitir unos sonidos. Pero el suceso fonético —como puro fenómeno físico y fisiológico— no puede confundirse o identificarse con la acción de amenazar o de insultar o de ordenar. Hasta llegar ahí es preciso recorrer un largo trecho, del cual no puede darse cuenta en términos meramente físico-naturales.

Esta diferenciación es destacada por la teoría de los actos de habla, al poner de manifiesto que mientras el componente fonético es un hecho bruto —el cual puede especificarse como mero proceso causal mediante una descripción de los movimientos físicos, los efectos sonoros y acústicos, las sensaciones brutas—, el acto de habla es un hecho institucional, es decir, está gobernado por determinadas reglas y convenciones que crean y constituyen la modalidad de conducta en

cuestión. Estas reglas permiten determinar la particular acción que en cada ocasión el sujeto está realizando, lo que no sería posible hacer en ausencia de la regla correspondiente. Esto quiere decir que la conducta que se lleva a cabo de conformidad con esas reglas puede recibir una especificación como tal o cual acción concreta, que en otro caso no sería posible atribuir. Bajo esta consideración, hablar un lenguaje es en efecto participar en una forma de conducta gobernada por reglas, y los actos de habla son tipos particulares de acciones humanas que se efectúan de conformidad con las mismas. Son esas reglas y convenciones que rigen el uso del lenguaje las que permiten acceder, interpretar y especificar la concreta acción (acto ilocucionario) que el hablante ejecuta al proferir un determinado enunciado, como algo diferente del hecho de decir unas palabras o de articular y emitir unos sonidos que naturalísticamente son percibidos como efectos sonoros. Pero, entiéndase bien, las palabras emitidas no son el medio para realizar como fin una determinada acción, sino que ya la propia enunciación convencionalmente cuenta como una particular acción.

3. Para que resulte satisfactoria la realización de un acto de habla no es preciso producir ninguna alteración en el estado de cosas existentes o interferir el curso natural de los sucesos. Es bastante con que se produzca el «efecto ilocucionario», esto es, la comprensión por parte del oyente de la emisión del hablante, lo que incluye que el auditorio capte la fuerza ilocucionaria: comprenda y reconozca que el hablante está realizando una específica acción. Así, una amenaza oral se habrá realizado plenamente cuando, emitido el correspondiente enunciado, y cumpliéndose las condiciones necesarias (las generales y particulares del correspondiente acto de habla), es reconocida por el oyente, debido a los conocimientos que tiene de las reglas que gobiernan el uso del lenguaje, la fuerza ilocucionaria –acción de amenazar– que convencionalmente aparece asociada a la emisión.

4. Cuestión conceptualmente diferente son los llamados efectos perlocucionarios. La teoría de los actos de habla admite que, como consecuencia de emitir un determinado enunciado, y una vez reconocida por el oyente la fuerza ilocucionaria, tengan lugar, en su caso, determinados efectos en el mismo, o incluso que proceda a llevar a cabo alguna otra acción provocada por el acto de habla en cuestión. Tales efectos se producen en los sentimientos, pensamientos o acciones del auditorio. Como consecuencia de realizar un enunciado que convencionalmente tiene la fuerza propia de una acción de amenazar, cabe que se consiga intimidar a un tercero, o incluso que se logre que haga o no haga algo. Pero que esos efectos sobrevengan no es algo que controle el hablante, ni tampoco es una consecuencia que necesi-

riamente ha de producirse: en ocasiones tendrán lugar determinados efectos perseguidos por el hablante y en otras se producirán consecuencias no buscadas de intención. Además, que el oyente resulte o no intimidado por una amenaza no es algo que esté gobernado por ningún tipo de reglas, aunque, desde luego, es preciso efectuar un acto de habla cuya realización sí es dependiente de las reglas y convenciones que rigen el uso del lenguaje.

5. En definitiva, no es posible hacer una especificación de los actos de habla describiendo los movimientos físicos que el sujeto pone en práctica al emitir un enunciado o atendiendo a los efectos sonoros producidos. Ése es el reproche que con razón constantemente se ha hecho a la fórmula de Franz von Liszt, a propósito de las injurias realizadas verbalmente. El jurista alemán se limitó a describir el *componente articulatorio* y sonoro de un enunciado; y tratando de ser consecuente con el concepto naturalístico y causal de acción del que parte, su fórmula incluía también la causación de ciertos efectos en el destinatario: «provocación de procesos fisiológicos en el sistema nervioso del agredido». Esto querría decir que tanto daba que el sujeto emitiera el enunciado «Eres un ladrón», o el enunciado «Son las doce en punto», pues en ambos casos se provocan procesos fisiológicos en el sistema nervioso de un tercero: captación de las ondas sonoras por el pabellón auditivo, transmisión de las vibraciones, transformación de las vibraciones mecánicas en impulsos nerviosos que a través del nervio auditivo llegan a la corteza auditiva cerebral. Sin embargo, esta descripción causal-naturalista (física y fisiológica) es incapaz de determinar la concreta «acción» (acto ilocucionario) que en cada episodio ejecuta el hablante, ni, por ello, da una respuesta a por qué en el primer supuesto el sujeto está realizando (antes de toda valoración jurídica) una acción de insultar, y en el segundo está dando la hora. Y para que esto pueda especificarse así, no es suficiente que el hablante produzca unos sonidos, ni que el auditorio los escuche, ni que se provoquen causalmente ciertos efectos en el sistema nervioso de terceros. Inicialmente, y de entrada, son las convenciones lingüísticas las que determinan que esos sonidos no sean meros ruidos, sino identificables e interpretables como «palabras», y, en lo que ahora nos interesa destacar, son las reglas y convenciones que rigen el uso del lenguaje las que hacen que la emisión de un determinado enunciado, concurriendo las circunstancias adecuadas, sea llevar a cabo una concreta acción (acto ilocucionario), que debe ser diferenciada del fenómeno articulatorio-sonoro y acústico.

Naturalmente, al hacer mención a la «provocación de procesos fisiológicos en el sistema nervioso del agredido», el penalista alemán

en modo alguno incluyó la posible perturbación psíquica del agredido (alteración de la estima), es decir, las consecuencias que en la teoría de los actos de habla se denominan efectos perlocucionarios. De haberlo hecho, su fórmula habría incurrido en una inconsecuencia difícilmente salvable, ya que esos efectos (perlocucionarios) –aparte de que no se corresponden con ningún proceso fisiológico– no son una consecuencia causal o natural derivada de la articulación y emisión de unos sonidos. Y es que, como se ha venido diciendo, la vinculación entre el aspecto fónico y el efecto (perlocucionario) que en su caso tiene lugar en los sentimientos del oyente (alteración de la autoestima), no se produce de forma natural, ni como puro proceso vinculado en una relación causal-naturalística con los sonidos emitidos por el hablante. Para que se afecte a los sentimientos del oyente, el enunciado realizado ha de ser percibido por éste como una acción por la que se le insulta. Necesariamente, esto requiere que el destinatario (oyente) sea consciente de la fuerza (ilocucionaria) asociada a la emisión del correspondiente enunciado, y sólo tras reconocer que las «palabras» pronunciadas convencionalmente cuentan en el proceso comunicativo como proferir un insulto, podrá, en su caso, producirse en él un determinado efecto psicológico (sensación de quebranto de la autoestima, desasosiego, desazón). Si el destinatario no reconoce la fuerza ilocucionaria, no hay posibilidad alguna de que resulte perturbado. Porque, dicho está, los sonidos no *causan* físico-naturalmente palabras, ni las palabras *causan* naturalísticamente insultos, ni puede identificarse el fenómeno o suceso articulatorio-sonoro y acústico con la acción que en cada caso se realiza al emitir un enunciado, ni, finalmente, puede confundirse la acción (acto de habla) con sus posibles efectos (perlocucionarios).

6. Desde esta consideración, remedando el lema austiniano, en verdad que con las palabras también se cometen delitos. Y se cometen porque, antes de toda valoración jurídica, el hablante utiliza el lenguaje en circunstancias tales que, de acuerdo con las reglas y convenciones que rigen su uso, el enunciado emitido es una acción de insultar, o de amenazar o de ordenar a otro que haga algo. Si además el jurista estima que esa acción es típica, es cuestión independiente del acto de habla realizado, ya que éste se asienta en reglas que están al margen de la norma penal y tienen una existencia autónoma de lo especificado en los tipos penales. El enunciado emitido convencionalmente seguirá siendo una acción de amenazar, de insultar o de ordenar, aunque carezca penalmente de relevancia típica, y, en este sentido, no constituya un delito de injurias, o de amenazas o no haya una inducción a delinquir.

7. Las líneas que anteceden se han dedicado exclusivamente a poner de manifiesto la incidencia de la teoría de los actos de habla en ciertos ámbitos del Derecho penal, y a destacar las insuficiencias que muestra un concepto causal-naturalístico de acción a la hora de analizar la conducta en los delitos o actuaciones delictivas que se realizan al emitir un enunciado lingüístico. Pero la cuestión planteada sin duda que tiene un mayor alcance, porque otro tipo de acciones totalmente diferentes también están regidas por reglas: mostrar de una cierta manera un palo convencionalmente constituye una acción despectiva, y a su través es posible producir un efecto vejatorio. El cuestionario sugerido supera el propósito de estas reflexiones, pero sirva de muestra para conjeturar que también otras manifestaciones del obrar humano están gobernadas por reglas y convenciones sociales de diferente tipo, que crean y constituyen la modalidad de conducta, y sin cuya referencia no es posible acceder o interpretar la actividad o inactividad realizada, ni especificar la concreta acción que ejecuta la persona.